



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 684-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1986-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1986-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : SAN GENARO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 24 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 271-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos al citado informe presentado por Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación el 17 de abril del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En agosto del 2015, se realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2015) a la unidad fiscalizable "San Genaro" de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación (en adelante, Castrovirreyna). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1122-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de junio del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión Directa)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3207-2016-OEFA/DS, de fecha 14 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas<sup>4</sup>) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015 concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1063-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017<sup>5</sup>, notificada a Castrovirreyna el 24 de julio del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup>, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

<sup>2</sup> Obrante en el disco compacto a folio 6 del Expediente N° 1986-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios del 1 al 6 del expediente.

<sup>4</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>5</sup> Folios 8 y 9 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

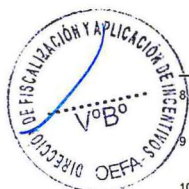


sancionador (en adelante, PAS) contra Castrovirreyna, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de agosto del 2017, Castrovirreyna presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, primer escrito de descargos)<sup>8</sup>.
5. El 28 de marzo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 271-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)<sup>9</sup>.
6. El 17 de abril del 2018, Castrovirreyna presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



Folios 11 y 12 del expediente.

Folios del 13 al 17 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 033952. Folios 19 y 20 del expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.



Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en el presente informe es el siguiente: Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "San Genaro" (en adelante, PCM San Genaro)<sup>13</sup>, cuya modificatoria fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 280-2011-MEM/AAM del 6 de setiembre del 2011<sup>14</sup>.

**III.1. Único hecho imputado: El titular minero no ha presentado los informes correspondientes al I y II semestre del año 2014, que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "San Genaro"**

a) Marco normativo

11. El Artículo 6° de la Ley N° 28090 - Ley que regula el Cierre de Minas (en adelante, LCM), establece que los titulares de la actividad minera están obligados a reportar

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>13</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 069-2011-MEM/AAM del 28 de febrero del 2011, sustentada en el Informe N° 223-2011-MEM-AAM/MPC/RPP.

<sup>14</sup> Resolución Directoral sustentada en el Informe N° 883-2011-MEM-AAM/MPC/RPP.



semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas<sup>15</sup>.

12. Asimismo, el titular de la actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente, según lo previsto en el Artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Reglamento de Cierre de Minas)<sup>16</sup>.
13. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero presentó los informes semestrales del año 2014 sobre el avance de la ejecución del Plan de Cierre de Minas correspondiente.
  - b) Análisis del hecho imputado
    14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero no presentó los informes semestrales del año 2014 sobre el avance de la ejecución del PCM San Genaro y su modificatoria<sup>17</sup>.
    15. En el Informe Técnico Sustentatorio<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría presentado los informes semestrales del año 2014 sobre el avance de las labores del PCM San Genaro y su modificatoria.
  - c) Análisis de los descargos
    16. En el primer escrito de descargos, se tiene que Castrovirreyna señaló, entre otros, que mediante el escrito del 15 de diciembre del 2014<sup>19</sup>, cumplió con acreditar la presentación de los informes del primer y segundo semestre del año 2014.

<sup>15</sup> Ley N° 28090 – Ley que regula el Cierre de Minas  
"Artículo 6°.- **Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas**  
El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas."

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas  
"Artículo 29°.- **Informes semestrales**  
Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y -con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.  
Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final." (Énfasis agregado).

<sup>17</sup> Páginas del 4 al 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>19</sup> Escrito con Registro N° 65146. Páginas 10 al 59 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

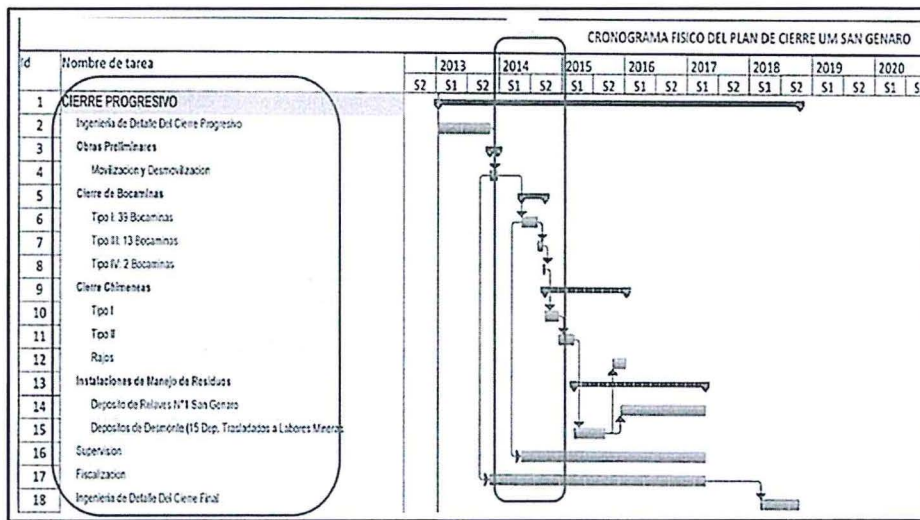




17. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó el argumento señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del referido escrito, se advierte que Castrovirreyna sólo adjuntó información referida a los trabajos de cierre de los pasivos ambientales mineros de la UEA San Genaro y de la unidad minera Astohuaraca, ambos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014, siendo que lo presentado por el titular minero no corresponde a los reportes semestrales del año 2014 respecto de las actividades contempladas en el PCM San Genaro, hecho materia de la presente imputación, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
- (ii) Castrovirreyna debió reportar el avance de las actividades de cierre establecidas en el cronograma de la modificatoria del PCM San Genaro para el año 2014, conforme se detalla a continuación<sup>20</sup>:

**Cronograma Físico de la modificatoria del PCM San Genaro**



Fuente: Modificatoria del PCM San Genaro.

- (iii) De la revisión del Sistema Intranet del MINEM, se verificó que Castrovirreyna no cumplió con presentar los informes semestrales del año 2014 sobre el avance de la ejecución de las actividades de cierre contempladas en el PCM San Genaro y en su modificatoria.
- (iv) Al respecto, es preciso señalar que la presentación de los informes semestrales del Plan de Cierre de Minas, en el modo y plazo establecido en el Artículo 29° del Reglamento de Plan de Cierre de Minas, permite que la administración conozca la ejecución de los avances de la remediación y de los monitoreos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y tome conocimiento a nivel de detalle sobre las actividades que deben ser ejecutadas en el semestre inmediato siguiente.



<sup>20</sup> Folio 7 del expediente.



- (v) Dicha información resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna, cada seis meses. Ello con la finalidad de conocer a nivel de detalle las actividades ejecutadas y a ser ejecutadas en un determinado momento.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Castrovirreyna no desvirtúa los presentes hechos imputados.
19. En el segundo escrito de descargos, Castrovirreyna señaló, entre otros, que la empresa se encuentra actualmente en liquidación producto de un procedimiento concursal al que se encuentra sometido.
20. Al respecto, es necesario advertir que la naturaleza del procedimiento concursal tiene como fin regular las relaciones entre una pluralidad de acreedores y un deudor ante la insolvencia de este último, los cuales decidirán entre la reestructuración o liquidación de la misma. Se aplica obligatoriamente a todos los deudores que se encuentran domiciliados en el país<sup>21</sup>, sin admitir prueba en contrario.
21. En ese sentido, la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, Castrovirreyna), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
22. En consecuencia, si bien la empresa comunicó que se encuentra en proceso de liquidación, ello no exime al administrado de su responsabilidad administrativa.
23. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero no presentó al MINEM el primer y segundo informe semestral del año 2014 respecto del avance de las actividades de cierre señaladas en el PCM San Genaro y su modificatoria, conforme a lo establecido en el Reglamento de Cierre de Minas.
24. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



<sup>21</sup>

Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

**"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma y aplicación preferente**

2.1. La Ley se aplica obligatoriamente a los procedimientos concursales de los deudores que se encuentren domiciliados en el país, sin admitir pacto en contrario. No son oponibles para efectos concursales los acuerdos privados relativos a la sustracción de ley y jurisdicción peruana.

2.2. No se encuentran comprendidas en la Ley, como deudores, las entidades que integran la estructura del Estado, tales como los organismos públicos y demás entes de derecho público; las administradoras privadas de fondos de pensiones, las personas que forman parte del sistema financiero o del sistema de seguros. Asimismo, tampoco se encuentran comprendidos en la Ley los patrimonios autónomos, salvo las sociedades conyugales y sucesiones indivisas.

2.3. En la tramitación y resolución de los procedimientos concursales, las disposiciones previstas en la Ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra norma que contenga disposiciones distintas".



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.

26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
27. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

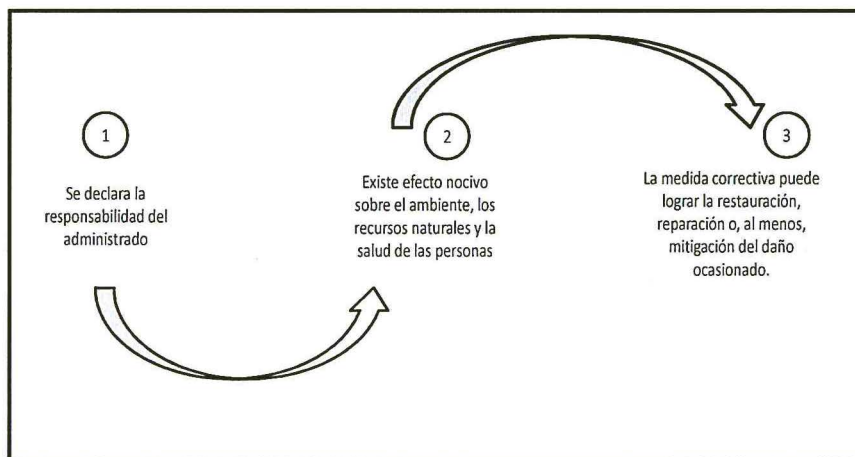
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del



<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

33. La conducta infractora materia del presente PAS está referida a que Castrovirreyna no presentó los informes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del PCM San Genaro y su modificatoria al MINEM.
34. Al respecto, cabe señalar conforme a lo desarrollado en la sección III.1. de la presente Resolución, es oportuno indicar que mediante Resolución N° 1147-2017/CCO-INDECOPI del 20 de marzo del 2017, se declaró la disolución y liquidación de Castrovirreyna, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora<sup>28</sup>.
35. Por consiguiente, considerando que el administrado se encuentra en liquidación, y que no se encuentra en operación de las actividades mineras, carece de objeto



(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

##### **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>28</sup>

Según consta en la Partida Registral N° 02005093 de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación. Folios del 21 al 23 del expediente.



el requerimiento de los informes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del PCM San Genaro y su modificatoria al MINEM, no correspondiendo el dictado de medidas correctivas en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1063-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** por la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1063-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1986-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>29</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dpt

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

